

**NORMATIVA REGULADORA  
DE LAS MEDIDAS  
RELATIVAS A LA LIBERTAD  
VIGILADA Y  
CONDICIONAL DE LOS  
AGRESORES SEXUALES**

Departamento Correccional  
Oficina de Libertad Vigilada y Condicional  
3400 Knipp Drive  
Jefferson City, Missouri 65109

Revisado el 14 de enero de 2019

El presente documento tiene como finalidad el tratamiento de cuestiones específicamente relacionadas con la vigilancia de los agresores sexuales por parte de la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional.

**PREFACIO**

**SUJETOS AFECTADOS POR EL RÉGIMEN DE VIGILANCIA: CONDENADOS SUJETOS A LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO CORRECCIONAL DE MISSOURI QUE SE ENCUENTREN EN RÉGIMEN DE LIBERTAD VIGILADA O CONDICIONAL, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA PERSONA QUE ESTÉ BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA OFICINA DE LIBERTAD VIGILADA Y CONDICIONAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY, O A LA QUE SE LE HAYA ORDENADO SU VIGILANCIA POR SER CONSIDERADA COMO AGRESOR SEXUAL.**

El presente documento tiene por objeto proporcionarle una mejor comprensión de las medidas relativas a su vigilancia, decretada por la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional del estado de Missouri, o mediante sentencia judicial; o bien de aquellas condiciones que deben cumplirse de conformidad con el Acuerdo Compacto Interestatal. Las condiciones específicas de su vigilancia pueden ser modificadas o suprimidas; o bien pueden añadirse otras nuevas a discreción del director de la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional, o bien del juez. Se ha tratado de definir claramente dichas condiciones y los motivos por los cuales se establecen dichas medidas.

**¿CUÁL ES LA NORMA LEGAL QUE OTORGA COMPETENCIAS AL DIRECTOR DE LA OFICINA DE LIBERTAD VIGILADA Y CONDICIONAL O AL JUEZ, PARA DECRETAR LA MEDIDA RELATIVA A LA LIBERTAD VIGILADA O LA LIBERTAD CONDICIONAL?**

El director de la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional posee la facultad de determinar el establecimiento de la libertad vigilada y condicional de conformidad con la sección 217.690 (4) del Boletín Oficial del estado de Missouri (RSMo), en virtud del cual 'el director deberá adoptar medidas ajustadas a la ley, de conformidad con la sección 217.040 RSMo, en relación con los requisitos que deben reunir los condenados para que se les conceda la libertad vigilada, el desarrollo de las audiencias, o bien aquellas medidas que se deben aplicar a los condenados considerados como 'agresores sexuales'. Cuando se determine la aplicación de la libertad condicional, la resolución deberá contener las condiciones de implementación de dicha medida.

El término 'libertad condicional' hace referencia a la puesta en libertad del condenado, por parte de la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional, sujeta a una serie de condiciones que el director de dicha oficina estime razonables para que aquel pueda llevar una vida respetuosa con la ley, y que son objeto de supervisión por parte de la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional. La Oficina de Libertad Vigilada y Condicional es competente para llevar a cabo dicha supervisión, de conformidad con la sección 558.011 RSMo.

Tanto el director de dicha oficina como el juez son competentes para determinar las condiciones de dicha supervisión.

De conformidad con la sección 559.021 (1) RSMo, 'las condiciones de aplicación de la medida relativa a la libertad condicional serán aquellas que el juez, según su propio criterio, estime razonablemente necesarias para garantizar que el condenado no incumplirá de nuevo con la ley. Cuando se le decrete la libertad condicional, al condenado se le proporcionará un certificado que, de forma explícita, incluya las condiciones y términos de su puesta en libertad'.

#### **CONDICIONES RELATIVAS A LA PUESTA EN LIBERTAD VIGILADA O CONDICIONAL:**

- 1. LEGALIDAD: cumpliré con toda la normativa federal y estatal, municipal, y con las ordenanzas locales. Informaré a mi supervisor sobre todo arresto que se produzca durante mi puesta en libertad vigilada y condicional, dentro de las 48 horas desde que se haya producido.**

Todo el mundo debe cumplir con las leyes. Si le arrestan en cualquier momento y por cualquier motivo, deberá informar de ello a su supervisor, dentro de las 48 horas del arresto.

La normativa específica para los agresores sexuales, y que puede afectar a su supervisión, incluye los siguientes aspectos:

##### Uso de internet:

**Sección 589.042 RSMo:** otorga competencia a la autoridad encargada de la supervisión y vigilancia del condenado para requerir a un agresor sexual, con obligación de registrarse, que proporcione a su supervisor acceso a su ordenador personal, con el objeto de controlar y prevenir que dicho agresor obtenga y conserve pornografía infantil, o bien cometa una violación sexual.

##### Registro:

**Sección 589.400 RSMo:** la obligación de registro tiene por finalidad la identificación de los agresores sexuales, quienes deben registrarse en la oficina de la policía local de su condado de residencia.

**Sección 589.425 RSMo:** establece la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de la obligación de registro.

##### Residencia:

**Sección 566.147 RSMo:** impone a determinados agresores sexuales la prohibición de residir a menos de 1000 pies de una escuela, de un centro de cuidados infantiles, o de la residencia de la víctima.

##### Sanción penal:

**Secciones 217.735 RSMo/559.106 RSMo:** establecen qué agresores sexuales reciben la pena de vigilancia perpetua mediante dispositivos de supervisión electrónicos basados en un sistema de posicionamiento global, u otro tipo de tecnología similar. Dichos preceptos fijan también las condiciones en virtud de las cuales el director de la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional, o el juez, determinan la finalización de la supervisión perpetua.

##### Restricciones a la libertad de movimiento:

**Sección 566.148 RSMo:** cualquier persona que haya sido condenada por incesto de conformidad con el capítulo 566 RSMo, o la sección 568.020 RSMo; o por poner en peligro el bienestar de un niño, en primer grado, de conformidad con la sección 568.045 RSMo; o por hacer un uso sexual de un menor, de conformidad con el apartado 2º de la sección 568.080 RSMo (de conformidad con la normativa anterior al 1 de enero de 2017), o bien de conformidad con la sección 573.200 RSMo; o por promover el acto sexual de un menor, de conformidad con la sección 573.205 RSMo; o por explotar a un menor, de conformidad con la sección 573.023; o por promover pornografía infantil, en primer grado, de conformidad con la sección 573.025 RSMo; o por promover pornografía infantil, en segundo grado, de conformidad con la sección 573.035 RSMo; o por posesión de pornografía infantil, de conformidad con la sección 573.037

RSMo; o por facilitar material pornográfico a menores, de conformidad con la sección 573.040; o por cualquier otro delito cometido en cualquier otra jurisdicción si, de haberse cometido en este estado, hubiera constituido un delito incluido en esta sección, no podrá estar físicamente presente, o merodear, dentro de los 500 pies, ni aproximarse, contactar, o comunicarse con cualquier menor de 18 años que se encuentre en cualquier centro de cuidados infantiles o en instalaciones vinculadas si hay menores de 18 años presentes en ellas, incluyendo el terreno anexo, y el medio de transporte utilizado por dicho centro, salvo que el agresor sea un progenitor, tutor legal, o una persona que esté a cargo de un estudiante presente en el inmueble o en el terreno anexo.

**Capítulo 566.149 RSMo:** cualquier persona que haya sido condenada por incesto de conformidad con el capítulo 566 RSMo, o la sección 568.020 RSMo; o por poner en peligro el bienestar de un niño, en primer grado, de conformidad con la sección 568.045 RSMo; o por hacer un uso sexual de un menor, de conformidad con el apartado 2º de la sección 568.080 RSMo (de conformidad con la normativa anterior al 1 de enero de 2017), o bien de conformidad con la sección 573.200 RSMo; o por promover el acto sexual de un menor, de conformidad con la Sección 573.205 RSMo; o por explotar a un menor, de conformidad con la sección 573.023; o por promover pornografía infantil, en primer grado, de conformidad con la sección 573.025 RSMo; o por promover pornografía infantil, en segundo grado, de conformidad con la sección 573.035 RSMo; o por posesión de pornografía infantil, de conformidad con la sección 573.037 RSMo; o por facilitar material pornográfico a menores, de conformidad con la sección 573.040; o por cualquier otro delito cometido en cualquier otra jurisdicción si, de haberse cometido en este estado, hubiera constituido un delito incluido en esta sección, no podrá estar físicamente presente, o merodear, dentro de los 500 pies, ni aproximarse, contactar, o comunicarse con cualquier menor de 18 años que se encuentre en cualquier centro escolar, incluyendo cualquier edificio destinado a la educación infantil, o cualquier medio de transporte en régimen de propiedad o alquiler del centro escolar, o bien haya sido alquilado por este para transportar a los estudiantes a la escuela, a sus domicilios o a cualquier lugar destinado a la realización de actividades escolares, cuando haya menores de 18 años presentes en el edificio escolar, su terreno anexo, o en el medio de transporte usado por el centro escolar, salvo que el agresor sea un progenitor, tutor legal, o una persona que esté a cargo de un estudiante presente en el inmueble o en el terreno anexo y tenga autorización, otorgada por el superintendente o el responsable del centro escolar, o bien del director del centro si se trata de una escuela privada, para estar presente en las mencionadas áreas. Dicha autorización puede concederse para más de un evento, si bien el progenitor, tutor legal, o la persona que esté a cargo del estudiante, deberá obtener previa autorización para cualquier otro evento al que desee asistir y para el cual no posea dicha autorización.

**Capítulo 566.150 RSMo:** cualquier persona que haya sido condenada por incesto de conformidad con el capítulo 566 RSMo, o la sección 568.020 RSMo; o por poner en peligro el bienestar de un niño, en primer grado, de conformidad con la sección 568.045 RSMo; o por hacer un uso sexual de un menor, de conformidad con el apartado 2º de la sección 568.080 RSMo (de conformidad con la normativa anterior al 1 de enero de 2017), o bien de conformidad con la sección 573.200 RSMo; o por promover el acto sexual de un menor, de conformidad con la sección 573.205 RSMo; o por explotar a un menor, de conformidad con la sección 573.023; o por promover pornografía infantil, en primer grado, de conformidad con la sección 573.025 RSMo; o por promover pornografía infantil, en segundo grado, de conformidad con la sección 573.035 RSMo; o por posesión de pornografía infantil, de conformidad con la sección 573.037 RSMo; o por facilitar material pornográfico a menores, de conformidad con la sección 573.040; o por cualquier otro delito cometido en cualquier otra jurisdicción si, de haberse cometido en este estado, hubiera constituido un delito incluido en esta sección, no podrá estar físicamente presente, o merodear, dentro de los 500 pies de cualquier terreno que incluya un parque público con un espacio infantil, una piscina pública, o cualquier museo si su finalidad principal es la formación o la educación de menores de 18 años.

**Capítulo 566.155 RSMo:** cualquier persona que haya sido condenada por incesto de conformidad con el capítulo 566 RSMo, o la sección 568.020 RSMo; o por poner en peligro el bienestar de un niño, en primer grado, de conformidad con la sección 568.045 RSMo; o por hacer un uso sexual de un menor, de conformidad con el apartado 2º de la sección 568.080 RSMo (de conformidad con la normativa anterior al 1 de enero de 2017), o bien de conformidad con la sección 573.200 RSMo; o por promover el acto sexual de un menor, de conformidad con la sección 573.205 RSMo; o por explotar a un menor, de conformidad con la sección 573.023; o por promover pornografía infantil, en primer grado, de conformidad con la

sección 573.025 RSMo; o por promover pornografía infantil, en segundo grado, de conformidad con la sección 573.035 RSMo; o por posesión de pornografía infantil, de conformidad con la sección 573.037 RSMo; o por facilitar material pornográfico a menores, de conformidad con la sección 573.040; o por cualquier otro delito cometido en cualquier otra jurisdicción si, de haberse cometido en este estado, hubiera constituido un delito incluido en esta sección, no podrá ejercer de entrenador personal, mánager o entrenador general respecto de un equipo deportivo en el que al menos uno de sus miembros sea menor de 17 años.

**Capítulo 589.426 RSMo:** la libertad de movimiento de toda persona obligada a identificarse en el registro como 'agresor sexual' o esté en régimen de vigilancia por haber sido condenada, declarada culpable, o bien se haya declarado culpable o no se haya opuesto a la acusación por un delito que conlleve la obligación de registro, estará limitada durante la celebración de Halloween. Dicha persona deberá evitar todo contacto con menores de edad, con ocasión de dicha celebración; permanecer en su domicilio o residencia entre las 5:00 p.m. y las 10:30 p.m, salvo que se le requiera por justa causa, incluyendo, entre otros, motivos profesionales o de emergencia médica; colocar una señal, facilitada por una agencia, en la puerta principal o en otro lugar visible de su domicilio/residencia, y en la que indique 'No hay truco o trato en este domicilio (o esta residencia)'; y apagar todas las luces exteriores del domicilio o residencia durante las horas de celebración, a partir de las 5:00 p.m.

Reinserción:

**Sección 557.051 RSMo:** establece la obligación, para determinados agresores sexuales identificados, de participar en un programa de reinserción adecuado.

**2. VIAJES: obtendré previa autorización de mi supervisor antes de abandonar el estado o el lugar en el que estoy residiendo.**

Su supervisor debe saber siempre dónde se encuentra Usted. Será su propio supervisor quien determine los lugares a los que se le estará permitido viajar. Es posible que resida en una zona y trabaje en otra, por lo que en estos casos el supervisor, a menudo, restringe su área de viaje a estas dos zonas. Es posible también que de vez en cuando haya otras excepciones, lo cual deberá hablar con su supervisor. Si la solicitud de abandonar su zona de residencia es razonable, su supervisor podrá permitirle viajar previa autorización escrita para cada viaje que realice, o sin necesidad de dicha autorización escrita para cada viaje que vaya a realizar.

Deberá hablar con su supervisor acerca de los condados o áreas a las cuales se le permite viajar sin previa autorización escrita.

En caso de que viaje fuera del estado de Missouri, deberá cumplir con una serie de normas y requisitos concretos. Todo viaje realizado fuera del estado de Missouri deberá ser aprobado por su supervisor. En caso de que se apruebe, su propio supervisor deberá otorgarle una autorización escrita. Debido al hecho de que el proceso de tramitación de estas autorizaciones conlleva la elaboración de un gran número de escritos, deberá hablar previamente con su supervisor acerca de los viajes que pretende realizar, a efectos de poder preparar debidamente toda la documentación necesaria. Los agresores sexuales y los condenados considerados como 'peligrosos' tienen la obligación de solicitar permiso de viaje con al menos 30 días de antelación al viaje que tengan planeado. La autorización de viaje fuera del estado de Missouri puede ser otorgada mediante la correspondiente notificación en un plazo breve en casos de emergencia, como una enfermedad grave o el fallecimiento de un familiar. Los periodos autorizados para viajar no excederán de 30 días, salvo en el caso de viajes relacionados con la actividad profesional.

Su supervisor tendrá en cuenta los siguientes aspectos antes de conceder la autorización para viajar:

- Su supervisor verificará el destino de su viaje y se asegurará de que las autoridades de dicho destino tengan noticia de su condena por agresión sexual y las restricciones de su libertad de movimiento.
- Su supervisor consultará con su terapeuta y con su empleador, con la finalidad de determinar si Usted se encuentra estable emocional y físicamente, así como para reducir todo tipo de riesgo.

- Como norma general, no se aprobará ningún viaje si Usted ha vulnerado las normas relativas a su libertad vigilada y condicional.
- Su supervisor consultará con los prestadores de los servicios del programa de reinserción, a efectos de determinar la conveniencia de sus viajes. No se le permitirá viajar si Usted muestra un riesgo alto de comportamiento inadecuado.
- Los viajes no deberán interferir en su asistencia al programa de reinserción.
- Cuando sea necesario, un acompañante autorizado deberá viajar con Usted.
- Su autorización de viaje expresará claramente su condena por agresión sexual.
- Cuando llegue a su lugar de destino, deberá contactar con la jefatura de la policía local para que una persona competente firme su autorización.
- Deberá identificarse y registrarse en la jurisdicción a la cual Usted haya viajado, si se le requiere para ello.

Si tiene la obligación de identificarse y registrarse, y viaja a otro estado por un periodo superior a 14 días, dentro de un periodo de 12 meses (no necesariamente consecutivo), se le requerirá para informar personalmente de esta circunstancia, y se registre en la jefatura de la policía local del área del estado al cual Usted haya viajado.

**Los convictos que estén en régimen de libertad vigilada y condicional tienen la obligación de obtener, por parte del director de la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional y/o del juez, una autorización de viaje fuera de la parte continental de los Estados Unidos de América.**

**3. RESIDENCIA: obtendré previa autorización, por parte de mi supervisor, antes de realizar cualquier cambio de residencia.**

La residencia se define como el lugar donde Usted pernocta cada día y pasa la mayor parte de su tiempo. No se trata únicamente de una dirección postal; es un lugar en el que Usted posee sus pertenencias o donde recibe sus mensajes de correo postal. Debe obtener una autorización previa, por parte de su supervisor, antes de pernoctar en un lugar distinto al de su residencia habitual.

Debido al hecho de que su supervisor debe ser, en todo momento, conocedor del lugar donde Usted reside habitualmente, es obligatorio que Usted obtenga una autorización previa antes de realizar cualquier cambio de residencia. Su supervisor es competente para aprobar o rechazar dicho cambio. Todo cambio debe ser aprobado de forma previa a su realización efectiva. En el caso de que, como consecuencia de una situación de emergencia, Usted pierda su lugar de residencia, deberá notificar dicha circunstancia a su supervisor dentro de las 48 horas siguientes. Su supervisor realizará visitas periódicas a su residencia, con la finalidad de mantenerle a Usted en contacto permanente con aquel.

Usted tiene la obligación de facilitar, a su supervisor, los nombres, fechas de nacimiento y los sexos de todas las personas que convivan con Usted. Todos los adultos que convivan con Usted deberán ser informados acerca de su condena por agresión sexual.

**Sección 566.147 RSMo**

1. Cualquier persona que, desde el 1 de julio de 1979, haya sido condenada por:
  - (1) incesto, de conformidad con el capítulo 566 RSMo, o la sección 568.020 RSMo; o por poner en peligro el bienestar de un niño, en primer grado, de conformidad con la sección 568.045 RSMo; o por hacer un uso sexual de un menor, de conformidad con el apartado 2º de la sección 568.080 RSMo (de conformidad con la normativa anterior al 1 de enero de 2017), o bien de conformidad con la sección 573.200 RSMo; o por promover el acto sexual de un menor, de conformidad con la sección 573.205 RSMo; o por explotar a un menor, de conformidad con la sección 573.023; o por promover pornografía infantil, en primer grado, de conformidad con la sección 573.025 RSMo; o por promover pornografía infantil, en segundo grado, de conformidad con la sección 573.035 RSMo; o por posesión de pornografía infantil, de conformidad con la sección 573.037 RSMo; o por facilitar material pornográfico a menores, de conformidad con la sección 573.040; o bien

- (2) cualquier otro delito cometido en cualquier otra jurisdicción si, de haberse cometido en este estado, hubiera constituido un delito incluido en esta sección;

no podrá residir dentro de los mil pies de distancia respecto de cualquier escuela pública definida como tal en la sección 160.011 RSMo, cualquier centro escolar privado que imparta la enseñanza a estudiantes de cursos no superiores al 12º curso académico, o cualquier otro centro infantil que posea su correspondiente licencia de conformidad con el capítulo 210 RSMo, o bien cualquier centro de cuidados infantiles definido como tal en la sección 210.201 que esté exento de licencia estatal pero sujeto a la regulación estatal contenida en la sección 210.252 RSMo y que, además, tenga por finalidad expresa el cuidado y bienestar de los menores de edad; todo ello siempre que el centro o instalación escolar ya exista en el momento en que el convicto comience a residir en la localidad donde se encuentran. El condenado tampoco podrá, asimismo, residir dentro de los mil pies de distancia respecto de la línea limítrofe con la residencia de una víctima anterior de dicho condenado.

2. Si el condenado ya tenía su residencia habitual en una determinada zona, y en ella se procede a construir una escuela pública, privada, o un centro de cuidados infantiles, dentro de los mil pies de distancia respecto de la residencia del condenado, o bien una víctima anterior establece su residencia dentro de los mil pies de distancia respecto de la residencia de dicho condenado, este deberá notificar al sheriff del condado en que se sitúa el nuevo centro escolar, público o privado, centro de cuidados infantiles, o bien la nueva residencia de la víctima, en el plazo de una semana desde la apertura de dicha escuela pública, privada, o centro de cuidados infantiles, o bien desde que dicha víctima comience a residir en su nueva propiedad, el hecho de que, como consecuencia de ello, se encuentre residiendo dentro de los mil pies de distancia respecto de dicho centro escolar, público o privado, centro de cuidados infantiles, o la nueva residencia de la víctima, y deberá aportar una prueba verificable de que residía en esa zona antes de la apertura de la escuela, pública o privada, centro de cuidados infantiles, o bien antes de que la víctima estableciera su nueva residencia en ese mismo lugar.
3. A los efectos de esta sección, se entenderá por '**residencia**' el lugar de pernoctación de una persona, lo cual puede incluir más de un lugar, y ser asimismo de carácter móvil o transitorio.
4. A los efectos de esta sección, la distancia de mil pies se medirá desde la línea (límitrofe con la residencia del condenado) más cercana al centro escolar, público o privado, centro de cuidados infantiles, o bien la nueva residencia de la víctima, con la línea (límitrofe con dicho centro escolar, público o privado, centro de cuidados infantiles, o bien con la nueva residencia de la víctima) más cercana a la residencia del condenado.
5. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 de esta sección constituye una falta de tipo E, salvo que el segundo, o subsiguientes incumplimientos, constituyan una falta de tipo B. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 2 de esta sección constituye una falta de tipo A, salvo que el segundo, o subsiguientes incumplimientos, constituyan una falta de tipo E.

**LOS REQUISITOS DE REGISTRO SERÁN INTERPRETADOS POR EL JEFE DE LA POLICÍA LOCAL DEL CONDADO, O DE LA CIUDAD SITUADA FUERA DEL CONDADO DE LA RESIDENCIA DE LA PERSONA:**

4. **EMPLEO:** mantendré mi empleo, salvo que ingrese en un programa específico, con la previa autorización de mi supervisor. Obtendré la previa autorización por parte de mi supervisor antes de renunciar a mi empleo o abandonar el programa. En el caso de que pierda mi trabajo o se dé por finalizada mi participación en el programa, notificaré esta circunstancia a mi supervisor dentro de las 48 horas siguientes.

Se le podrá requerir para que notifique a su empleador la condena por agresión sexual. Asimismo, se le podrá restringir el acceso a ciertos puestos de trabajo debido a la naturaleza de su condena por agresión sexual.

El hecho de cambiar o renunciar a un trabajo constituye siempre una gran decisión en la vida de una persona. Se trata de una decisión que Usted tendrá que comentar con su supervisor antes de decidir finalmente lo que hará. Su supervisor podrá aconsejarle sobre las ventajas e inconvenientes del cambio de trabajo. En muchas ocasiones, este tipo de decisión se toma de manera espontánea y sin reflexionar demasiado. Por tanto, uno de los principales objetivos de esta obligación es ayudarle a evitar que tome una decisión de la que posteriormente se pueda arrepentir, al no poder encontrar rápidamente otro trabajo.

Toda aceptación de empleo debe ser previamente aprobada. Se espera que Usted pueda mantenerse económicamente a sí mismo y a su familia, además de pagar sus gastos y deudas pendientes. Se espera, por tanto, que Usted pueda cumplir con estas obligaciones. No hay ninguna diferencia entre una persona en régimen de libertad vigilada y cualquier otro ciudadano. A lo largo de los años hemos observado que el comportamiento criminal y el desempleo están estrechamente relacionados. Durante su periodo de vigilancia, se espera que Usted conserve su empleo. La única excepción a ello será su participación en un programa específico, cuyo ingreso en él debe ser aprobado por el director de la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional, el juez, o su supervisor, y cuya finalidad es lograr su reinserción en la sociedad.

Antes de abandonar o cambiar un puesto de trabajo o programa, Usted deberá obtener la autorización de su supervisor. En el caso de que sea despedido, o bien se dé por finalizada su participación en el programa, Usted deberá notificarlo a su supervisor en el plazo de 48 horas desde que se haya producido alguna de esas dos circunstancias. Además, deberá de informar también a su supervisor acerca de cualquier cambio en su trabajo o en su programa. Ello incluye los periodos de descanso de su trabajo, o bien la suspensión del programa u otra circunstancia que cause la interrupción de la asistencia al trabajo o programa durante un determinado periodo de tiempo.

En el caso de que esté obligado a registrarse como 'agresor sexual', su lugar de trabajo se incluirá en la lista de agresores sexuales de la página web del condado y de los servicios policiales de Missouri (*Missouri State Highway Patrol*). Los cambios en su empleo deberán de informarse a la autoridad local dentro de los 3 días laborables siguientes al momento en que se produzcan.

**5. ASOCIACIÓN: obtendré previa autorización, por parte de mi supervisor, antes de asociarme con cualquier persona condenada por un delito o falta, o con cualquiera que se encuentre bajo vigilancia y supervisión de la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional. Es mi responsabilidad saber con quién me estoy asociando.**

Si examina su pasado y piensa sobre cómo ha llegado a tener problemas con la ley, en muchas ocasiones deberá admitir que el hecho de asociarse con otra persona, la cual había tenido previamente conflictos legales, ha tenido un papel relevante en sus propios problemas legales. Esta obligación tiene por finalidad ayudarle a evitar este error en el futuro. Será su responsabilidad saber con quién se asocia. Le recomendamos mucha prudencia a la hora de escoger sus amistades y personas con quienes desea asociarse.

Por supuesto, habrá ocasiones en las que su trabajo o lugar de residencia le pongan en contacto con personas que hayan sido previamente condenadas por delitos y faltas, o personas que se encuentren bajo la supervisión de la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional. El mero hecho de que viva en la misma vivienda o trabaje en el mismo lugar no implica que Usted deba juntarse con otras personas después de la jornada laboral o fuera del lugar de residencia. Si, como consecuencia del lugar de residencia o puesto de trabajo, se junta con una persona con las características mencionadas anteriormente, comente esta circunstancia con su supervisor. Necesita previa aprobación, por parte de su supervisor, antes de juntarse o asociarse con este tipo de persona.

Del mismo modo, se podrá encontrar con otros condenados cuando participe en un programa de reinserción. Cualquier tipo de asociación que lleve a cabo fuera de dicho programa deberá ser expresamente aprobada por su supervisor, lo cual incluye los medios de transporte de ida y vuelta del programa.

**6. DROGAS: no estaré en posesión ni haré uso de ningún tipo de sustancia legalmente regulada, salvo prescripción médica por parte de un médico profesional.**

El uso de cualquier sustancia regulada legalmente, salvo prescripción médica, es ilegal. Por lo tanto, el uso o la posesión de este tipo de sustancia no constituye tan solo un incumplimiento del régimen de libertad vigilada y condicional, sino que, además, constituye un delito. Su supervisor se reserva el derecho de contactar con su médico, en relación con el uso que Usted haga de las sustancias prescritas.

Como parte del proceso de vigilancia y supervisión, se espera que Usted realice periódicamente análisis de orina u otro tipo de prueba médica. La presencia de drogas en su organismo constituye también un incumplimiento del régimen de vigilancia y supervisión.

El incumplimiento del deber de someterse a un análisis de orina dentro del plazo requerido para ello, o bien de otras obligaciones relacionadas con el análisis de drogas, constituirá una vulneración del régimen de libertad vigilada y condicional, como consecuencia de una desobediencia a los requerimientos de su supervisor. El intento o la consumación de la adulteración, la sustitución, o dilución de la muestra de orina también constituirá una vulneración de su régimen de vigilancia y supervisión, como consecuencia de una desobediencia a los requerimientos de su supervisor.

**7. ARMAS: no ostentaré la propiedad, ni poseeré, compraré, recibiré, venderé, o transportaré ningún tipo de arma de fuego, munición o dispositivo explosivo, o cualquier tipo de arma peligrosa, si estoy en régimen de libertad vigilada y condicional por un delito o una falta relacionados con un arma de fuego o explosivos, o por incumplimiento de la normativa federal, estatal o municipal, o bien una ordenanza municipal.**

De conformidad con la sección 571.010 RSMo, dentro del concepto de 'arma' se incluyen las armas de fuego, armas de gas, armas a resorte, armas explosivas, armas blancas (salvo las navajas de bolsillo ordinarias cuyas hojas midan menos de 4 pulgadas de largo), navajas automáticas, proyectiles, bastones extensibles, y puños americanos.

De acuerdo con la normativa federal, se prohíbe a determinadas categorías de personas transportar en barco, por tierra o aire; recibir, o poseer armas de fuego. Dicha prohibición afecta a cualquier persona que:

1. se encuentre en prisión preventiva por un plazo superior a un año, como consecuencia de su posible vinculación en un delito penalmente punible;
2. haya sido condenada a prisión por un periodo superior a un año, como consecuencia de su vinculación en un delito penalmente punible;
3. haya huido de la justicia;
4. consuma de forma ilegal o sea adicta a una sustancia regulada por la ley;
5. sea considerada como inmigrante ilegal;
6. haya sido inhabilitada del servicio militar por deshonor;



7. haya renunciado a su nacionalidad estadounidense;
8. esté sujeta a una orden de alejamiento por agresión, acoso, o amenazas a su pareja sentimental, o al hijo de su pareja sentimental; o bien
9. haya sido condenada por una falta derivada de un acto relacionado con la violencia doméstica.

En el caso de que Usted haya cometido una falta y se le excluya del cumplimiento de esta obligación, el juez o tribunal podrá invocar y ordenar su cumplimiento, alegando que se trata de una 'condición especial' de su régimen de libertad vigilada y condicional, si lo considera pertinente para que su libertad de movimiento, bajo vigilancia y supervisión, sea más efectiva. Esta obligación se aplica a cualquier persona que haya sido condenada por una falta relacionada, o conectada, con armas de fuego o explosivos, y a todos aquellos sujetos que se encuentren en régimen de libertad vigilada y condicional, como consecuencia de su participación en un delito.

Cuando su periodo de vigilancia y supervisión haya finalizado, podrán seguir aplicándose las restricciones relativas a las armas de fuego. Cuando se deje sin efecto el régimen de libertad vigilada y condicional, Usted debería de contactar con la Agencia de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos, del Departamento del Tesoro, en relación con aquellas restricciones que recaigan sobre Usted respecto a la posesión y el uso de armas de fuego, y para informarse sobre cómo dejar sin efectos dichas restricciones.

**8. DEBER DE INFORMACIÓN/CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS: informaré a mi supervisor, de la forma que se me haya indicado. Cumpliré con todas y cada una de las obligaciones que mi supervisor me haya ordenado, en virtud de sus requerimientos formulados.**

Su supervisor puede requerirle para que informe sobre un hecho concreto, de diferentes maneras y/o en distintos lugares. Asimismo, puede requerirle para que acuda a la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional, o bien, a otro lugar concreto como el juzgado u otro edificio administrativo público. Además, se le puede requerir también para que mensualmente informe o contacte telefónicamente con su supervisor a una hora determinada. Como parte de su informe, el supervisor puede requerirle para que envíe documentos concretos, como cheques emitidos, recibos de reembolso o relativos a gastos procesales, así como formularios relativos a los impuestos sobre sus ingresos. Todos estos documentos pueden ayudar a su supervisor a planificar con Usted el periodo de vigilancia y supervisión, de manera más efectiva. En el caso de que Usted trate de contactar telefónicamente con su supervisor y este no se encuentre disponible en ese momento, deberá de identificarse a la persona con quien haya hablado o dejar un mensaje de voz, informando del motivo de su llamada. Su supervisor podrá contactar con Usted tan pronto como se encuentre disponible. Una llamada telefónica o un mensaje de voz no se consideran como personación o visita ante su supervisor. Es su responsabilidad mantener contacto efectivo con su supervisor.

Su supervisor podrá, de vez en cuando, formularle requerimientos concretos relacionados con su persona. Se trata de requerimientos adicionales a las condiciones de aplicación de su libertad vigilada o condicional, los cuales son importantes a efectos de que Usted pueda finalizar con éxito su periodo de libertad vigilada. El incumplimiento de los requerimientos constituye una vulneración de su régimen de libertad vigilada y condicional.

En cuanto que agresor sexual, se le requerirá para que informe a su supervisor al menos una vez al mes.

Se podrán añadir requerimientos adicionales para tratar necesidades específicas.

**9. FORMA DE VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN: acataré y cumpliré íntegramente con cualquier forma o método de vigilancia y supervisión que se ordene, así como con todas las normas y requisitos del programa, de conformidad con lo ordenado por el juez, el director de la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional, o mi supervisor.**

El Departamento Correccional ha desarrollado una gran variedad de formas de vigilancia y supervisión. Dichas formas incluyen, entre otras, tres niveles diferentes de supervisión, control electrónico, informes diarios, instalaciones residenciales, un centro de transición, centros comunitarios de supervisión, y centros institucionales de reinserción. Sus problemas específicos y riesgos para la comunidad se evaluarán periódicamente durante su periodo de vigilancia y supervisión, a efectos de determinar el tipo de programa o nivel de vigilancia más adecuados para Usted. Cada forma de supervisión posee sus propias normas y requisitos. Usted es responsable de cumplir con cualquier norma sobre la forma de vigilancia y supervisión que se le haya implementado, así como con todas las normas y requisitos relativos a los programas relacionados con la forma de supervisión específica asignada.

Un condenado que se encuentre en régimen de vigilancia y supervisión derivado de una condena distinta a la agresión sexual podrá ser considerado como 'agresor sexual', por parte del director de la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional o por el juez, y, por tanto, aplicársele el mismo régimen de vigilancia y supervisión que el de los agresores sexuales.

Todos los agresores sexuales considerados como tales en la resolución inicial o posterior serán requeridos para que acudan a firmar el Acuerdo de Supervisión de Agresores Sexuales, y comprometerse, así, al cumplimiento de los términos de dicho acuerdo, lo cual incluye tanto la reinserción como otras restricciones en su libertad de movimiento.

Todos los agresores sexuales considerados como tales en la resolución inicial o posterior participarán y completarán con éxito un programa de reinserción aprobado por el supervisor de la libertad vigilada y condicional. El coste de dicho programa será sufragado por el condenado.

Los agresores sexuales considerados como tales en la resolución inicial o posterior se someterán, a su costa, a las evaluaciones y a procedimientos de reinserción requeridos por el terapeuta, lo cual incluye, entre otros, la prueba del polígrafo.

Si Usted se ha declarado culpable, o ha sido declarado culpable, de un delito que conlleve supervisión perpetua de conformidad con la sección 217.735 o 559.106 RSMo, será vigilado electrónicamente mediante un sistema de posicionamiento global, o de tecnología similar, que identifique y registre su localización en todo momento durante toda su vida, o hasta que alcance o supere la edad de 65 años y el director de la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional o el juez determinen la terminación y el cese de los efectos de su supervisión.

#### PRUEBA DEL POLÍGRAFO

Como parte del régimen de su vigilancia y supervisión, en cuanto que agresor sexual, se le requerirá el sometimiento a la prueba del polígrafo. Se trata de una prueba cuya finalidad es guiar a las autoridades en la elaboración y el control del cumplimiento de los planes de reinserción, así como las condiciones de supervisión, de los condenados para la seguridad pública y la protección de las víctimas.

Se realizará una evaluación dentro de los 30 días siguientes al ingreso en el programa de reinserción, y se deberá completar en el plazo de 4 meses. Usted se someterá anualmente a la prueba del polígrafo, cuyo coste irá a su cargo. En ocasiones es posible que su supervisor o terapeuta le requieran para someterse a la prueba del polígrafo, además de las pruebas mínimas obligatorias.

Cualquier comentario que haga durante la prueba del polígrafo podrá ser analizado y utilizado como prueba, de cara a un posible incumplimiento de su régimen de libertad vigilada y condicional. Cualquier declaración que haga podrá ocasionar la incoación de un procedimiento de investigación sobre su contenido de lo declarado. En el caso de que, a raíz de dicha investigación, se obtengan otras pruebas sobre su participación en un delito, podría llegar a ser imputado y condenado por dicho delito.

Su supervisor revisará con Usted los resultados de la prueba del polígrafo, y le aconsejará sobre las acciones que se llevarán a cabo como consecuencia de dichos resultados.

Un indicio de engaño detectado en la prueba del polígrafo no constituye una vulneración del régimen de vigilancia y supervisión. Sin embargo, el engaño en la prueba del polígrafo, el incumplimiento de las normas del programa de reinserción y/o las condiciones de supervisión, así como la existencia de un riesgo alto de comportamiento inadecuado, podría implicar el aumento del nivel de supervisión, restricciones que conlleven la prohibición de abandonar su residencia o restricciones geográficas, el aumento de la frecuencia de los informes o del control electrónico, o bien el ingreso en un programa de reinserción más intenso.

Se recomienda que descanse adecuadamente antes de la prueba del polígrafo, se alimente correctamente y se abstenga de beber alcohol o tomar drogas. Toda medicación legítimamente prescrita deberá de tomarla tal como le ha indicado el médico.

**10. TASA DE SERVICIOS: pagaré una tasa mensual de servicios cuya cantidad será fijada por el Departamento Correccional de Missouri, de conformidad con la sección 217.690 RSMo. El pago será debido y se efectuará el primer día del primer mes siguiente al de la fecha de implementación de la libertad vigilada o condicional.**

De conformidad con la sección 217.690 RSMo, la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional tiene competencia para recoger una tasa de servicios costeadas por los condenados. Dicha tasa tiene como objetivo la prestación de una serie de servicios de apoyo a los condenados que se encuentren dentro de la circunscripción de la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional, así como cumplir con las expectativas de los ciudadanos respecto al hecho de que las ayudas y apoyos a los condenados van a cargo de caudal privado, ajeno a los servicios de apoyo del Estado.

En caso de impago de esta tasa, se le podrían aplicar sanciones que incluyan, entre otras, una amonestación escrita, restricciones en sus viajes, la celebración de una audiencia, previa o final, ante el juez, la participación en servicios comunitarios, un aumento del nivel de supervisión o la suspensión de su libertad vigilada y supervisada.

Si desea recibir información sobre la forma de pago de la tasa, contacte con su supervisor.

**11. CONDICIONES ESPECIALES:**

Tanto la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional como el juez que ha decretado su libertad vigilada y supervisada son competentes para determinar posibles condiciones especiales aplicables a su régimen de libertad vigilada o condicional, de conformidad con lo establecido en el prefacio del presente documento. En función de sus circunstancias personales, podría incluirse la aplicación de una serie de condiciones especiales, como la prohibición de consumir bebidas alcohólicas, ordenarle que complete un programa de reinserción o de formación educativa y vocacional. Dichas condiciones especiales podrían incluir también la aplicación de ciertas restricciones. A menudo, se introducen condiciones especiales para fijar los gastos procesales, las multas y los reembolsos. El juez puede requerirle, como condición especial, que se someta a un periodo de detención en una institución adecuada durante cualquier franja horaria o a intervalos, durante su periodo de libertad vigilada y supervisada. Dicha detención puede tener lugar en un único periodo, o bien en varios periodos, durante la vigencia de su libertad vigilada y supervisada.

Las medidas mencionadas constituyen ejemplos de 'condiciones especiales' que pueden ser impuestas, y que no se limitan a ellas. Recuerde que dichas condiciones son igual de importantes que las 10 condiciones generales mencionadas, y que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones especiales, establecidas en la resolución que decreta su libertad vigilada y supervisada, constituirá una vulneración del régimen de libertad vigilada o condicional.

En el caso de que cambie la normativa, deberá igualmente cumplir con las nuevas normas.

## **NORMAS ESTATALES ADICIONALES QUE PODRÍAN AFECTAR A SU VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN:**

### **SOBORNO A UN FUNCIONARIO DE LA JUSTICIA**

De conformidad con la sección 575.095 RSMo:

1. El delito de soborno a un funcionario de la justicia se producirá si una persona, con el propósito de agredir, intimidar o influir en la actuación de un funcionario de la justicia, realiza alguna de las siguientes actuaciones:
  - amenaza o causa daños a dicho funcionario o a miembros de su familia;
  - utiliza la fuerza, amenazas, o el engaño contra o hacia dicho funcionario o miembros de su familia;
  - ofrece, concede, o pacta cualquier tipo de beneficio directo o indirecto en favor de dicho funcionario o de un miembro de su familia;
  - adopta cualquier tipo de conducta que, de forma dolosa, pretenda agredir o alarmar a dicho funcionario o a un miembro de su familia, incluyendo el acoso de conformidad con lo establecido en la Sección 565.225 RSMo.
2. A los efectos de la presente sección, se entenderá por 'funcionario de la justicia' todo aquel que ostente el cargo de juez, mediador, auxiliar judicial, funcionario del juzgado de menores, funcionario adjunto del juzgado de menores, fiscal federal o estatal, asistente del fiscal federal o estatal, fiscal de menores, funcionario de la Oficina de Libertad Vigilada o Condicional, o árbitro.
3. A los efectos de la presente sección, se entenderá por 'familiar' del funcionario de la justicia:
  - su esposa;
  - los progenitores de su esposa o sus descendientes consanguíneos o por adopción; o
  - su hijastro o hijastra, mientras exista el matrimonio creador de esa unión.
4. El soborno a un funcionario de la justicia constituye una falta de tipo D.

### **ASALTO A UN FUNCIONARIO DE PRISIONES**

De conformidad con las secciones 565.050, 565.052, 565.054, y 565.056 RSMo, el asalto a un funcionario encargado de supervisar la libertad vigilada y condicional de un condenado, o a un funcionario de prisiones, mientras desempeña sus funciones oficiales, puede conllevar la imputación por un delito de asalto en 1er grado, 2º grado, 3er grado, o 4º grado, dependiendo de la gravedad del delito.

### **ALTERACIÓN DEL DISPOSITIVO ELECTRÓNICO DE SUPERVISIÓN**

De conformidad con la sección 575.205 RSMo, se imputará un delito de alteración del dispositivo electrónico de supervisión a aquella persona que, de forma intencionada, se quite, altere, modifique, dañe, o destruya el dispositivo electrónico, cuya colocación haya sido ordenada al convicto por el juez o por la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional. Esta sección no se aplicará al propietario de dicho dispositivo, o a su representante, en caso de mantenimiento ordinario o reparaciones necesarias del

dispositivo electrónico de supervisión. El delito de alteración del dispositivo electrónico de supervisión constituye una falta de tipo D.

## **REGISTRO DEL DELITO**

De conformidad con la sección 217.RSMo: todo condenado que vaya a ser liberado del Departamento Correccional, y que vaya a estar bajo supervisión de la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional, salvo aquel condenado que vaya a ser trasladado a otro estado según lo dispuesto en el Acuerdo Compacto Interestatal, deberá de cumplir con las siguientes formalidades antes de su puesta en libertad: completar un formulario de registro en el que indique su lugar de residencia tras su liberación, su empleador, la dirección del domicilio de sus padres, y cualquier otra información que le sea requerida; someterse a una sesión fotográfica; someterse al procedimiento de obtención de sus huellas dactilares, así como a cualquier otro procedimiento de identificación que incluya, entre otros, la obtención de muestras de su cabello o cualquier otro tipo de identificación. Toda la información y datos recopilados se documentarán por duplicado, conservando el Departamento Correccional una de las dúPLICAS, y la jefatura de la policía del condado donde vaya a residir, la segunda de ellas.

Todo condenado sujeto a lo dispuesto por las previsiones contenidas en esta sección que cambie de condado de residencia deberá, además, notificar dicho cambio a la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional; notificar y registrar dicho cambio en la jefatura de la policía del nuevo condado de residencia, dentro de los siete días siguientes al cambio efectivo de residencia.

El incumplimiento de la obligación de registro en la jefatura del nuevo condado de residencia será causa de revocación de la libertad condicional, salvo justa causa.

## **REGISTRO DE AGRESORES SEXUALES**

Todo agresor sexual, definido como tal en la Ley de Registro y Notificación de Agresores Sexuales (SORNA), que resida en Missouri deberá registrarse como 'agresor sexual' en este estado, con independencia de la fecha de su condena.

Asimismo, deberán registrarse también, conforme a la normativa de Missouri establecida en la sección 589.400 RSMo:

1. Toda persona que, desde el 1 de julio de 1979, haya sido o vaya a ser condenada por un delito tipificado en la sección 589.414 RSMo, salvo que esté exenta de la obligación de registro de conformidad con la subsección 9 o 10 de dicha sección, o de la sección 589.401 RSMo;
- (2) Toda persona que, desde el 1 de julio de 1979, haya sido o vaya a ser condenada, declarada culpable, se haya declarado o vaya a declararse culpable, o no haya formulado o vaya a formular oposición alguna, respecto de la comisión, tentativa, o bien la preparación, de uno o más los siguientes delitos: secuestro, o secuestro en primer grado si la víctima es un menor y el agresor no ostenta la patria potestad o la tutela; abuso infantil, de conformidad con la sección 568.060 RSMo, si es de carácter sexual; retención ilegal, o secuestro en segundo grado si la víctima es menor y el agresor no ostenta la patria potestad o su tutela; contacto sexual, o relaciones sexuales con una persona que resida en el domicilio de una niñera, o conducta sexual en un recinto destinado a guardería, o contacto sexual con una persona vulnerable en primer o segundo grado; puesta en peligro del bienestar de un menor, de conformidad con la sección 568.045 RSMo, si la puesta en peligro es de carácter sexual; mutilación genital de una menor, de conformidad con la sección 568.065 RSMo; promoción de la prostitución en primer grado; promoción de la prostitución en segundo grado; promoción de la prostitución en tercer grado; explotación sexual de un menor; promoción de la pornografía infantil en primer grado; promoción de la pornografía infantil en segundo grado; posesión de pornografía infantil; suministro de material pornográfico a menores; exhibición pública de contenido sexual explícito; coerción de la aceptación de contenido obsceno; promoción del exhibicionismo en primer grado; promoción de la pornografía infantil o del exhibicionismo en segundo grado; incesto; uso de menores en actos sexuales,

o promoción de los actos sexuales en menores; patrocinio de la prostitución si el patrocinado tiene menos de 18 años de edad;

- (3) Toda persona que, desde el 1 de julio de 1979, haya sido considerada por el Departamento de Salud Mental como psicópata criminal sexual;
  - (4) Toda persona que, desde el 1 de julio de 1979, haya sido declarada no culpable, como consecuencia de una enfermedad mental o bien por no haber cometido ninguno de los delitos tipificados en la sección 589.414 RSMo;
  - (5) Todo menor imputado de conformidad con la normativa aplicable a la responsabilidad penal de los mayores de edad, y que haya cometido un delito tipificado en la sección 589.414 RSMo, cuya competencia para conocerlo haya sido transferida al juez ordinario.
  - (6) Toda persona de 14 años, o mayor, en el momento de los hechos delictivos que haya sido imputada por un delito igual, o más grave, que el delito de abuso sexual agravado, el cual se encuentra tipificado en la sección 2241 del artículo 18 U.S.C e incluye toda tentativa o preparación para su comisión;
  - (7) Toda persona que resida en este estado y que, desde el 1 de julio de 1979, haya sido o vaya a ser imputada en cualquier otro estado, territorio, el distrito de Columbia, en un país extranjero, o bien de conformidad con la normativa federal, tribal, o militar, por la comisión de un delito que, de haberse cometido en este estado, habría constituido un hecho delictivo tipificado en la sección 589.414 RSMo; o bien ha sido o vaya a ser requerida para registrarse en otro estado, territorio, el distrito de Columbia, en un país extranjero, o bien de conformidad con la normativa federal, tribal, o militar; o
  - (8) Toda persona que haya sido o vaya a estar obligada a registrarse en cualquier otro estado, territorio, el distrito de Columbia, un país extranjero, o bien de conformidad con la normativa federal, tribal, o militar, que trabaje o asista a un centro educativo, público o privado, incluyendo cualquier escuela secundaria, de negocios, o profesional, o bien un instituto de bachillerato o de educación superior, a tiempo completo o parcial, o posea una residencia temporal en Missouri. A los efectos de la presente subsección, se entenderá por '**tiempo parcial**' un periodo de tiempo superior a 7 días, dentro de un periodo total de 12 meses.
2. Toda persona a la que se le apliquen las secciones 589.400 a 589.425 RSMo deberá, dentro de los tres días laborables siguientes a su imputación, puesta en libertad o libertad vigilada y condicional, registrarse en la jefatura de la policía local del condado, o ciudad situada fuera del condado, en el que resida, salvo que ya se haya registrado en dicho condado por el mismo delito. Todo menor al que se le aplique el apartado (6) de la subsección 1 de la presente sección deberá, dentro de los tres días laborables siguientes a su imputación o puesta en libertad del Departamento de Servicios para Menores, Departamento de Salud Mental o cualquier otro lugar de ingreso, registrarse en la jefatura de la policía local del condado, o ciudad situada fuera del condado, en el que resida, salvo que ya se haya registrado en dicho condado por el mismo delito. Toda persona a la que sea de aplicación las secciones 589.400 a 589.425 RSMo deberá, dentro de los tres días siguientes, registrarse en la jefatura de la policía local del condado, o ciudad situada fuera del condado, en el que resida, salvo que ya esté registrada en su condado de residencia. La jefatura de la policía local emitirá una copia del registro, de conformidad con lo establecido en la sección 589.407 RSMo, a la autoridad competente de la ciudad, pueblo, aldea, u organismo competente de las fuerzas y cuerpos de seguridad, situados en el condado de la jefatura de la policía local.

3. Los requisitos de registro, establecidos en las secciones 589.400 a 589.425, deberán de reunirse de conformidad con la subsección 4 de la presente sección, salvo que:
  - (1) todos los delitos que conlleven la obligación de registrarse hayan sido revocados, anulados o cancelados;
  - (2) el registro ya no sea necesario y el nombre de la persona afectada deba ser eliminado del registro de conformidad con lo establecido en la sección 589.414 RSMo; o
  - (3) el juez ordene la liberación o exención de la obligación de registro de conformidad con lo establecido en la sección 589.401 RSMo.
4. Plazo de cumplimiento de la obligación de registro:
  - (1) quince años, si el condenado es un agresor sexual de conformidad con la escala I, según lo dispuesto en la sección 589.414 RSMo;
  - (2) veinticinco años, si el condenado es un agresor sexual de conformidad con la escala II, según lo dispuesto en la sección 589.414 RSMo; o
  - (3) de por vida, si el condenado es un agresor sexual de conformidad con la escala III.
5. (1) El plazo de cumplimiento de la obligación de registro podrá reducirse, de conformidad con lo dispuesto en el subapartado (3) de la presente sección, si el agresor sexual cumple los siguientes requisitos, durante el periodo de cumplimiento que le corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado (2) de la presente subsección:
  - (a) No se le impute ningún delito que conlleve una pena de prisión superior a 1 año;
  - (b) No se le impute ningún delito de carácter sexual;
  - (c) Complete con éxito cualquier periodo de libertad vigilada, supervisada y condicional; y
  - (d) Complete con éxito un programa de educación sexual apropiado acreditado por el fiscal general.
- (2) En el caso de un:
  - (a) agresor sexual clasificado en la escala I, el periodo de mantenimiento de los requisitos anteriores será de diez años;
  - (b) agresor sexual clasificado en la escala III al cual se la haya imputado un delito que conlleve la obligación de registro, de conformidad con las secciones 589.400 a 589.425 RSMo, el periodo de mantenimiento de los requisitos anteriores será de veinticinco años.

- (3) En el caso de un:
- (a) agresor sexual clasificado en la escala I, la reducción será de cinco años;
  - (b) agresor sexual clasificado en la escala III al que se le haya imputado un delito, la reducción será por el tiempo comprendido entre lo que le quede de vida hasta el periodo de mantenimiento de los requisitos establecido en el párrafo (b) del apartado (2) de la presente subsección.
6. Si el agresor sexual se registra por primera vez, la jefatura del condado, o ciudad situada fuera del condado, podrá exigirle el pago de una tasa de hasta diez dólares.
7. En el caso de que se solicite cualquier tipo de cambio en la ficha de registro del agresor sexual, de conformidad con la sección 589.414 RSMo, la jefatura del condado, o ciudad situada fuera del condado, puede exigir al solicitante el pago de una tasa de cinco dólares para cada cambio que se solicite una vez formalizado el primer registro.
8. Toda persona que se encuentre en el registro de agresores sexuales, o que tenga la obligación de registrarse por haber sido condenada por un delito de retención ilegal de carácter no sexual, cuya víctima sea un menor de edad y el agresor no ostente la patria potestad o la tutela de dicho menor; un delito de abuso infantil de carácter no sexual de acuerdo con la sección 568.060 RMSo, o secuestro de carácter no sexual siendo la víctima menor de edad y no ostentando el secuestrado la patria potestad o la tutela sobre dicho menor, será eliminada del mencionado registro. No obstante, dicha persona permanecerá registrada en caso de haber cometido cualquier otro tipo de delito que conlleve la obligación de registro, de conformidad con las secciones 589.400 a 589.425 RSMo.
9. Las siguientes categorías de personas estarán exentas de la obligación de registrarse como 'agresor sexual', bajo petición al juez competente, de conformidad con la sección 589.401, salvo que deban permanecer registradas por la comisión de cualquier otro tipo de delito que conlleve la obligación de registro, de conformidad con las secciones 589.400 a 589.425 RSMo:
- (1) Toda persona que se encuentre registrada en el registro de agresores sexuales, o bien que tenga la obligación de registrarse por la comisión de un delito sexual que implique:
- (a) la existencia de una determinada conducta sexual sin fuerza, o amenaza de fuerza, hacia la víctima, o cualquier otro sujeto afectado, si se trata de un adulto, salvo que el agresor estuviera a cargo de dicho adulto en el momento de la comisión del delito; o
  - (b) la existencia de una determinada conducta sexual sin fuerza, o amenaza de fuerza, hacia la víctima, de 14 años de edad o mayor, siendo el agresor como máximo 4 años mayor que aquella en el momento de la comisión del delito;
- (2) Toda persona que tenga la obligación de registrarse por la comisión de alguno de los siguientes delitos sexuales:
- (a) Promoción del exhibicionismo en primer grado, de conformidad con la sección 573.020 RSMo;
  - (b) Promoción del exhibicionismo en segundo grado, de conformidad con la sección 573.030 RSMo;



- (c) Suministro de material pornográfico a menores de edad, de conformidad con la sección 573.040 RSMo;
  - (d) Exhibición pública de material sexual explícito, de conformidad con la sección 573.060 RSMo;
  - (e) Coerción de la aceptación de material obsceno, de conformidad con la sección 573.065 RSMo;
  - (f) Tráfico de personas con la finalidad de practicar el esclavismo, la imposición de trabajo, la servidumbre o mendicidad, o la realización de trabajos forzados, de conformidad con la sección 566.206 RSMo;
  - (g) Abuso de una persona mediante la realización de trabajos forzados, de conformidad con la sección 566.203 RSMo;
  - (h) Contribución al tráfico de personas mediante el uso ilícito de la documentación, de conformidad con la sección 566.215 RSMo; o
  - (i) Actuación como corredor matrimonial internacional e incumplimiento del deber de notificación y aportación de la información requerida, de conformidad con la sección 578.475 RMSo.
10. Toda persona que se encuentre registrada en el registro de agresores sexuales por la comisión de un delito perteneciente a la escala I o II; o bien haya sido imputada por la comisión de un delito perteneciente a la escala III u otro similar, establecidos en la sección 589.414 RMSo, puede formular una petición de conformidad con la sección 589.401 RMSo.
11. Todo trabajador que no sea residente, incluyendo aquellos que en un voluntariado o de prácticas, o bien todo estudiante no residente, deberá registrar el periodo la duración de su puesto de trabajo, incluyendo su periodo de voluntariado o de prácticas si procede; o bien la duración de sus estudios en cualquier instituto de bachillerato, sea público o privado, incluyendo cualquier instituto de educación secundaria, escuela de negocios, escuela de formación profesional, o centro de educación superior, a tiempo parcial o completo, en este estado, salvo que se le exonere de dicha obligación de registro conforme a la sección 589.401 RSMo. Todo condenado que se encuentre registrado deberá aportar cualquier información relacionada con el lugar en que se encuentre, si se ausenta de su residencia habitual durante 7 días o más, incluyendo el periodo de tiempo que vaya a pasar en dicho lugar. Todo condenado, el cual esté registrado en otro estado, que posea una residencia temporal en este estado en la que vaya a residir durante más de 7 días, en un periodo total de 12 meses, deberá registrar la duración de su estancia en su residencia temporal, salvo que se le exonere de dicha obligación conforme a la sección 589.401 RSMo.

#### **PROGRAMA DE REINSERCIÓN DE AGRESORES SEXUALES**

De conformidad con la sección 557.051 RSMo, toda persona que se haya declarado, o que haya sido declarada, culpable por la vulneración de las previsiones contenidas en la sección 566; o todo aquel que haya sido culpable de un delito tipificado en la sección 566, respecto de todo delito sexual en el que se vea involucrado un menor, de acuerdo con lo establecido en las secciones 568 y 573 RSMo, se le requerirá, como requisito para la concesión de la libertad vigilada y condicional, su participación en un programa de reinserción, y se le podrá exigir el pago de una tasa razonable para cubrir el coste de dicho programa.

A efectos de poder iniciar el programa, su supervisor le facilitará un listado de aquellos prestadores de servicios que ofrecen este tipo de programa y que hayan sido previamente autorizados para la prestación de sus servicios. Usted deberá contactar con el prestador de servicios para poder comenzar el programa de reinserción, y notificar a su supervisor el contenido de todo acuerdo que haya alcanzado Usted con su prestador en un plazo de dos semanas desde que se alcanzó el acuerdo.

La negativa a participar en un programa de reinserción previamente aprobado por las autoridades constituirá una vulneración de su régimen de libertad vigilada y condicional. Además, la negativa a finalizar dicho programa también será considerada como una vulneración del régimen de libertad vigilada y condicional.

### **ANÁLISIS DE ADN**

De conformidad con la sección 650.055 RSMo, todo condenado por delito, o delito sexual conforme al capítulo 566 RSMo, deberá de someterse a un procedimiento de obtención de muestra de ADN, científicamente aceptado, a los efectos de la realización de un análisis del perfil de ADN:

1. al entrar en la sala de recepción y diagnóstico del Departamento Correccional; o
2. antes de salir de la prisión o de un centro de detención del condado; o
3. si el condenado se encuentra bajo la competencia del Departamento Correccional. Dicho departamento tiene competencia respecto de los sujetos encarcelados y sujetos en libertad vigilada y/o condicional.

Cualquier persona que esté obligada a facilitar una muestra de ADN será requerida para facilitar dicha muestra, sin derecho a negarse. Dicha muestra se introducirá en una colección de muestras diseñada por los servicios policiales de Missouri (*Missouri State Highway Patrol*) y el Departamento Correccional.

### **DERECHOS DE VOTO DEL CONDENADO Y EFECTOS SECUNDARIOS DE LA CONDENA**

A continuación, se resumirán las previsiones de la normativa en relación con los derechos de voto del condenado, y se detallarán las cuestiones relacionadas con la pérdida y recuperación de los derechos de voto, así como determinadas consecuencias asociadas a la condena.

De conformidad con la sección 115.113 RSMo, ninguna persona tendrá derecho de voto:

- mientras se encuentre en prisión por sentencia judicial;
- mientras se encuentre en régimen de libertad vigilada o condicional por haber sido condenada por la comisión de un delito, hasta que se deje sin efecto la vigencia de dicho régimen;
- después de haber sido condenada por un delito o falta relacionados con el derecho de sufragio.

Los casos de libertad vigilada en la que el cumplimiento de la condena se haya suspendido no se considerarán condena a estos efectos, por lo que no se les aplicará, a los sujetos afectados, la prohibición del derecho de voto mencionada anteriormente.

Aquellos condenados que se encuentren en régimen de libertad vigilada por la comisión de una falta, que no esté relacionada con el ejercicio del derecho de sufragio, tendrán derecho a voto.

De conformidad con la sección 561.026 RSMo, una persona que haya sido condenada:

- por cualquier delito, se le exonerará de la obligación de registro y se le prohibirá el derecho de voto a cualquier tipo de elecciones, de acuerdo con la normativa de este estado, mientras permanezca en prisión por sentencia judicial;
- por cualquier delito o falta relacionados con el ejercicio del derecho de sufragio, se le exonerará de por vida la obligación de registro y se le prohibirá, también de por vida, el derecho a voto;

- por cualquier delito, se le prohibirá de por vida ejercer de jurado.

### **¿QUÉ HACER SI EL INMUEBLE DONDE SE UBICA MI OFICINA DE LIBERTAD VIGILADA Y CONDICIONAL HA SIDO DESTRUIDO POR UN DESASTRE NATURAL O UN ACONTECIMIENTO SIMILAR?**

En el caso de que el inmueble donde se ubica las dependencias de su correspondiente Oficina de Libertad Vigilada y Condicional haya sido destruido o dañado como consecuencia de un desastre natural, o un acontecimiento similar, hasta el punto de no poder ser operativo, deberá contactar por teléfono con el Centro de Operaciones de la ciudad de Jefferson City, Missouri, al número 1-888-869-3195 para recibir las instrucciones que correspondan. Deberá hacerlo en el plazo de 48 horas desde que se haya producido el acontecimiento. El personal del Centro de Operaciones le asistirá en relación con el mantenimiento del estado actual de su régimen de libertad vigilada y condicional. Es muy importante que haga todo lo posible para reestablecer el contacto con su supervisor o con otra persona asignada para ello.

### **CONCLUSIONES**

Las previsiones contenidas en el régimen de libertad vigilada y condicional constituyen una serie de normas que tanto Usted como su supervisor aplicarán para que puedan trabajar juntos, a efectos de ayudarle a completar con éxito su periodo de supervisión. Si Usted logra establecer una relación estrecha con su supervisor, de manera que pueda consultarle libremente todo lo relacionado con su supervisión, se producirá una relación de estrecha confianza mutua, por lo que podrá cumplir fácilmente con todas las normas establecidas. Tanto Usted como su familia y/o empleador deberán comentar, con su supervisor, cualquier tipo de problema que pueda experimentar y que pueda afectar a su supervisión o aceptación por la comunidad local.

Aquellos problemas de menor entidad que no se comentan con el supervisor casi siempre se convierten en problemas más serios. Para entonces, es posible que sea demasiado tarde como para hacer algo al respecto. La persona que no confía en su supervisor y que, por tanto, no está dispuesta a comentarle sus problemas es la que vulnera sus condiciones de supervisión y que, como consecuencia de ello, es a la que afectará la decisión final que tome el juez o el director de la Oficina de Libertad Vigilada y Condicional.

Recuerde, su supervisor desea que complete con éxito su periodo de libertad vigilada y condicional, ya que su trabajo consiste precisamente en ayudarle a ello.